

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000208** DE 2023

POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO EXPRESO DE UN TRÁMITE DE RENOVACIÓN DE CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS A LA CORPORACIÓN UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL BARRANQUILLA

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico (C.R.A), en uso de sus facultades legales conferidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto – Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Ley 1437 de 2011, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia establece que *“es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas ...naturales de la Nación”*.

Que el artículo 79 y 80 ibidem, consagran fines y deberes específicos del Estado relacionados con la protección, preservación y conservación del ambiente, señalando que *“...es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines...”*; que *“...el Estado tiene un especial deber de protección del agua...”*; así como también mencionan, que el Estado deberá planificar *“...el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución...”*.

Que el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia además, señala que *“..las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado...”*.

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 establece la naturaleza jurídica de las Corporaciones como *“...entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente....”*.

Que el numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales es, *“otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente”*, así como la de *“otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva”*.

Que igualmente, el numeral 12 del artículo 31 ibidem, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales también tienen *“...funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos”*.

Que de conformidad con el artículo 32 de la precitada ley, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la autoridad ambiental del Departamento del Atlántico.

Que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, menciona que *“...todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales...”*.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000208** DE 2023

POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO EXPRESO DE UN TRÁMITE DE RENOVACIÓN DE CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS A LA CORPORACIÓN UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL BARRANQUILLA

Que la Ley 1755 de 2015 regula el derecho de petición instituido en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, preceptuando especialmente que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, ...por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma...”*

Que el artículo 18 de la Ley 1755 de 2015, estableció sobre el desistimiento expreso que *“los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán la resolución motivada”*.

Asimismo, el numeral 11 del artículo ternero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indica que *“En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.”*

Que mediante Resolución No. 530 del 9 de septiembre de 2008, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico (C.R.A.), otorgó una concesión de agua subterránea y un permiso de vertimientos líquidos a la **CORPORACIÓN UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL BARRANQUILLA**, con NIT. 860.013.798-5, ubicada en el municipio de Puerto Colombia – Atlántico, por un término de cinco (5) años inicialmente.

Que a través de la Resolución No. 809 del 15 de noviembre de 2016, fue prorrogada dicha concesión de aguas subterráneas por un término de cinco (5) años más.

Que la **CORPORACIÓN UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL BARRANQUILLA**, solicitó mediante radicado No. 202114000100902 de fecha 22 de noviembre de 2021, *“...la renovación de la concesión de aguas subterráneas de la Universidad Libre Seccional Barranquilla, otorgada mediante Resolución 0530 de 2008 y renovada mediante Resolución 809 de 2015...”*.

Que con ocasión a ello, fue proferido el Auto No. 032 de 2022, *“por medio del cual se inicia trámite de evaluación de una concesión de aguas subterráneas solicitada por la Corporación Universidad Libre, seccional Barranquilla”*, emitido por la subdirección de Gestión Ambiental de esta entidad.

Que mediante radicado No. 202214000028792 de fecha 4 de abril de 2022, **LA CORPORACIÓN UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL BARRANQUILLA**, solicitó el desistimiento frente al inicio del trámite de evaluación para prórroga de la concesión de aguas subterráneas, toda vez que *“el pozo de aguas subterráneas existente dejó de funcionar desde marzo de 2016, posteriormente los dos años de pandemia covid-19, igualmente ha estado sin uso, situación que se informó constantemente a la CRA. Una vez se retomaron nuevamente actividades académicas y administrativas con alternancia en enero de 2022, se sometió a labores de mantenimiento y se detectó que se deben estudiar aspectos de mejoramiento de infraestructura y verificar con certeza la disponibilidad, cantidad y calidad del recurso hídrico subterráneo, por lo que se tomó la decisión de efectuar actividades previamente...”*.

Que en virtud de lo anterior, la Subdirección de Gestión Ambiental realizó inspección ambiental el día 12 de mayo de 2022, y por ende fue proferido el informe técnico No. 616 del 24 de noviembre de 2022, el cual expresa en sus consideraciones lo siguiente:

“...se pudo verificar la inactividad del pozo profundo localizado en dicha universidad.

A partir de dicha visita técnica se evidenció que la Universidad Libre no se encuentra captando agua del pozo profundo (informado previamente mediante oficio radicado con N°. 14898 del 14 de octubre de 2016 y 6552 del 25 de julio de 2017), ya que el sistema de captación está en proceso de adecuación y mantenimiento técnico...”

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000208** DE 2023

POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO EXPRESO DE UN TRÁMITE DE RENOVACIÓN DE CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS A LA CORPORACIÓN UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL BARRANQUILLA

Que igualmente, dicho informe técnico menciona en sus observaciones de campo que:

“La Universidad Libre cuenta con un pozo profundo; sin embargo, no se encuentra en funcionamiento desde hace aproximadamente 5 años, por problemas estructurales. El sistema de cableado eléctrico se encuentra desconectado.

- *No cuentan con el medidor de caudal instalado, dado que, no se está llevando a cabo la captación.*
- *Se mencionó por parte de la persona que atendió la visita que por el momento va a desistir de la concesión de aguas, hasta tanto no se solucionen los problemas asociados al pozo.*
- *Actualmente se adelantan estudios técnicos, para validar la calidad y la cantidad de agua del acuífero.*
- *El agua potable empleada para consumo humano y para riego de zonas verdes proviene del acueducto municipal operado por la sociedad TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P.”*

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO.

En el caso que nos ocupa, encontramos que mediante radicado No. 202214000028792 de fecha 4 de abril de 2022, **LA CORPORACIÓN UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL BARRANQUILLA**, presentó el desistimiento frente al inicio del trámite de evaluación para prórroga de la concesión de aguas subterráneas, iniciado por medio del auto Nro. 032 de 2022, el cual se encuentra contenido en el expediente Nro. 1401-037.

De acuerdo con lo antes expuesto, esta autoridad considera necesario referirse a la figura del desistimiento expreso de la petición, la cual debe precisarse en el sentido amplio como una declaración de voluntad y un acto jurídico procesal, en virtud del cual el interesado expresa su intención de separarse de la actuación administrativa intentada mediante solicitud.

En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la ley 1755 de 2015, el desistimiento expreso se puede predicar como la terminación anormal en todo o en parte de un procedimiento o actuación administrativa y se advierte que, la manifestación de desistir de la solicitud de renovación del permiso ambiental antes citado, corresponde a la renuncia del trámite ambiental iniciado mediante el Auto Nro. 032 de 2022.

En consecuencia, al existir una petición expresa de desistir del trámite administrativo iniciado mediante auto Nro. 032 de 2022, para el trámite de renovación de la concesión de aguas subterráneas otorgadas mediante la Resolución No. 530 del 9 de septiembre de 2008, y dado que el solicitante se encuentra facultado para tal fin, esta autoridad accederá a la petición como se indicará en la parte dispositiva del presente acto administrativo.

No obstante, la mencionada entidad podrá presentar una nueva solicitud con el lleno de los requisitos legales siguiendo los lineamientos establecidos en el decreto 1076 de 2015.

Finalmente, se informa al solicitante que esta autoridad procederá a imponer mediante acto administrativo por separado nuevas las obligaciones que se derivan del control y seguimiento a la Resolución No. 530 del 9 de septiembre de 2008, relativas al sellamiento de pozo profundo en razón a las recomendaciones establecidas en el informe técnico Nro. 616 del 24 de noviembre de 2022.

Que en mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento expreso del trámite contenido en el Auto No. 032 de 2022, *“por medio del cual se inicia trámite de evaluación de una concesión de aguas subterráneas solicitada por la **CORPORACIÓN UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL BARRANQUILLA**, identificada con NIT. 860.013.798-5”, de acuerdo con las razones mencionadas en el radicado No. 202214000028792 del 4 de abril de 2022, y en consideración a la parte motiva de este acto administrativo.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000208** DE 2023

POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO EXPRESO DE UN TRÁMITE DE RENOVACIÓN DE CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS A LA CORPORACIÓN UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL BARRANQUILLA

PARÁGRAFO PRIMERO. En caso de que la **CORPORACIÓN UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL BARRANQUILLA** requiera hacer uso nuevamente del respectivo pozo, deberá tramitar concesión de aguas subterráneas conforme a los requisitos exigidos en el Decreto 1076 de 2015 y demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR electrónicamente este acto administrativo a la **CORPORACIÓN UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL BARRANQUILLA**, conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 2080 de 2021, el numeral 1° del artículo 67 de la ley 1437 de 2011 y demás normas que la complementen, modifiquen o sustituyan.

Para efectos de lo anterior, la respectiva notificación se efectuará al correo electrónico: gpicon@gesamb Ltda.com.co – notificacionesjudiciales.baq@unilibre.edu.co de acuerdo con la información disponible en los registros previos realizados por la **CORPORACIÓN UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL BARRANQUILLA** a través de medio electrónico como usuario de esta corporación según lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 9 de la Ley 2080 de 2021.

En caso de imposibilitarse lo anterior se procederá a notificar conforme a lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

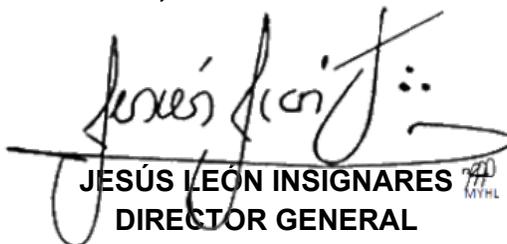
ARTÍCULO TERCERO: La **CORPORACIÓN UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL BARRANQUILLA**, deberá publicar la parte resolutive de este acto administrativo en un medio masivo de comunicación (periódico), en los términos del artículo 73 de la Ley 1437 de 2011 y en concordancia con lo previsto en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993, lo cual deberá realizarse en un término máximo de diez (10) días hábiles contados a partir de su notificación, y con ocasión a ello, se deberá remitir constancia de la publicación a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta entidad dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores a la misma.

Así mismo, una vez ejecutoriado este acto administrativo, la Subdirección de Gestión Ambiental, procederá a realizar la correspondiente publicación en la página web de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, según lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 2080 de 2021.

ARTÍCULO CUARTO: Contra este acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Dirección General, el cual podrá ser interpuesto por el interesado directamente, a través de su representante o apoderado debidamente acreditados, con vital observancia de los requisitos legales y dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 74, 76, 77 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Las disposiciones anteriores rigen a partir de la fecha de expedición y debida notificación, y dejan sin efecto las que le sean contrarias.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,


JESÚS LEÓN INSIGNARES
DIRECTOR GENERAL

16.MAR.2023

Exp: 1401-037

Proyectó: Yolanda Sagbini – Profesional Especializado Gestión Ambiental

Aprobó: Javier Restrepo - Subdirector Gestión Ambiental

V°B°: Julieta Sleman – Asesora de Dirección